

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 8 de mayo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 2871-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 26 de diciembre de 2012, el Banco Pichincha C.A. presentó una demanda ejecutiva en contra de César Augusto Pérez Mosquera y Manuela Matilde Álvarez Anchundia, como deudor principal y deudora solidaria, respectivamente, por falta de pago de un préstamo¹. En principio, la causa se signó con el No. 12307-2012-0450.
2. El 14 de enero de 2013, el juez séptimo de lo Civil, Mercantil y Laboral de Los Ríos, en función del contrato de hipoteca abierta de 14 de mayo de 2002, dispuso el embargo del inmueble objeto de dicho acto contractual², lo cual fue ejecutado el 8 de febrero de 2013.
3. El 30 de mayo de 2014, el proceso fue resorteado a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, con el No. 12333-2014-1730.
4. El 7 de julio de 2014, el Banco Pichincha C.A., reformó su demanda en razón del fallecimiento del señor César Augusto Pérez Mosquera, por lo que, demandó a Manuela Matilde Álvarez en su calidad de heredera conocida y a los herederos presuntos conocidos y desconocidos.
5. El 30 de diciembre de 2015, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces dictó sentencia, declarando con lugar la demanda propuesta y ordenando el pago del capital adeudado más los intereses de ley.
6. El 12 de julio de 2016, Milton Raúl Mina Bustos presentó una demanda de tercería excluyente de dominio, por cuanto dentro del inmueble del cual se dispuso su embargo, se encontraba maquinaria que afirmó es de su propiedad, por lo que solicitó que no se realice el remate de sus bienes.
7. Mediante auto de 9 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces se abstuvo de tramitar la tercería, en consideración de que el proceso se

¹ El 30 de diciembre de 2009 se suscribió un contrato de mutuo o préstamo por cincuenta mil dólares. A la fecha de presentación de la demanda, el capital adeudado ascendía a USD 34.313,61.

² Lote de terreno de 9.276,84 metros cuadrados, ubicado en el cantón Palenque de la provincia de Los Ríos.

Caso No. 2871-22-EP

tramitó con el Código de Procedimiento Civil, y dicho cuerpo legal, disponía que una tercería en juicio ejecutivo puede proponerse desde que se decretó el embargo de bienes hasta tres días después de la última publicación para el remate³.

8. Milton Raúl Mina Bustos solicitó la revocatoria de dicha providencia, y subsidiariamente, interpuso recurso de apelación.
9. El 28 de noviembre de 2016, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante sentencia negó el recurso de apelación.
10. El 11 de mayo de 2017, Milton Raúl Mina Bustos presentó una demanda de tercería coadyuvante de dominio, haciendo referencia al embargo del inmueble en donde se encontraba maquinaria de su propiedad.
11. Mediante auto de 5 de junio de 2017, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces confirmó el auto abstentivo de 9 de septiembre de 2016 y advirtió al abogado defensor que se abstenga de seguir presentando “demandas de esta naturaleza”. Milton Raúl Mina Bustos presentó recurso de apelación.
12. El 21 de septiembre de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, mediante auto aceptó el recurso de apelación, por cuanto la demanda contiene otros fundamentos relacionados al Código de Procedimiento Civil; y dispuso que se continúe con el incidente por cuerda separada.
13. Mediante escrito, Milton Raúl Mina Bustos solicitó autorización de compraventa de gananciales y derechos y acciones hereditarios, que no afecta a los acreedores, ni a los litigantes y no implica levantamiento del embargo, que hizo Manuela Matilde Álvarez Anchundia viuda de Pérez a su favor. Con fecha 8 de junio de 2018 se negó lo solicitado por improcedente. Milton Raúl Mina Bustos presentó recurso de apelación. El 22 de junio de 2018 se negó el recurso, de lo cual se presentó recurso de hecho, lo cual fue negado el 29 de noviembre de 2018.
14. Con fecha 25 de junio de 2018, el Banco Pichincha C.A., reformó su demanda en razón del fallecimiento de la señora Manuela Matilde Álvarez Anchundia, por lo que, demandó a los herederos presuntos conocidos y desconocidos.
15. El 26 de diciembre de 2018, Milton Raúl Mina Bustos solicitó que se suspenda la tramitación del juicio ejecutivo, hasta que se resuelva la tercería excluyente de dominio. Mediante auto de 28 de diciembre de 2018 se negó lo solicitado y se le dispuso que dé cumplimiento a los establecido en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil. Milton Raúl Mina Bustos pidió que se aclare la providencia⁴; lo cual fue proveído mediante auto de 9 de enero de 2019.

³ Código de Procedimiento Civil, artículo 498.

⁴ Art. 504.- *El ejecutante, desde que se proponga una tercería excluyente o coadyuvante, podrá solicitar que se embarguen otros bienes y se rematen para el pago de su crédito, sin quedar obligado a seguir el juicio de tercería. Pero si los bienes nuevamente embargados no fueren suficientes, recuperará el derecho de continuar dicho juicio; a*

16. El 13 de marzo de 2019, Milton Raúl Mina Bustos presentó una demanda de tercería coadyuvante de dominio. El juez de la causa calificó la demanda y ordenó citar a los herederos conocidos de los demandados.
17. El 16 de abril de 2021, Milton Raúl Mina Bustos solicitó que se le permita retirar la maquinaria que está dentro del predio embargado. El 7 de octubre de 2021, el juez de la causa dispuso nuevamente que se cite a los herederos conocidos y desconocidos de los demandados dentro de la tercería propuesta.
18. Milton Raúl Mina Bustos presentó apelación de esa providencia, pues no se atendió su solicitud de retirar la maquinaria. El 4 de noviembre de 2021, negó la apelación argumentando que la citación es una formalidad que debe cumplirse a fin de garantizar el derecho al debido proceso; además, sostuvo que un auto que no ocasiona gravamen irreparable no es susceptible de apelación.
19. Milton Raúl Mina Bustos interpuso recurso de hecho, lo cual fue negado por improcedente mediante auto dictado el 23 de noviembre y notificado el 24 de noviembre de 2021.
20. El 22 de diciembre de 2021, Milton Raúl Mina Bustos (en adelante, el accionante) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de los autos de 7 de octubre, 4 y 23 de noviembre de 2021, con los cuales, en su orden, se insistió en la citación, se negó el recurso de apelación y se negó el recurso de hecho.

II

Objeto

21. La Constitución de la República en su artículo 94, establece: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)”*. Por su parte, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe que la acción extraordinaria de protección *“(...) tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
22. La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido que son objeto de acción extraordinaria de protección, entre otros, los autos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la

no ser que, entre tanto, se hubiere declarado, por sentencia ejecutoriada, el dominio del tercerista excluyente, u ordenado el pago al coadyuvante. Además, en los casos de tercería excluyente, queda a voluntad del ejecutante dejar que se la sustancie, como cuestión previa, según las reglas precedentes, o exigir que se rematen los derechos del deudor sobre la cosa embargada, sin perjuicio de la posesión y de los demás derechos del tercero. Si el tercero hubiese sido despojado, se le restituirá inmediatamente la posesión.

Caso No. 2871-22-EP

materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial, o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones⁵.

23. El Código de Procedimiento Civil, establecía en sus artículos 499 y 503 que, tanto en la tercera coadyuvante como en la excluyente se debe notificar a las partes del juicio ejecutivo.
24. En la especie, el juez de la causa negó reiteradamente el convocar a audiencia de tercera así como el autorizar se retire la maquinaria que estaría dentro del inmueble embargado, por cuanto no se ha citado a los herederos de los demandados. Por lo cual, se entiende que una vez que los ciudadanos en cuestión conozcan del estado de la causa, se continuará con la ejecución de la misma, conforme a la normativa aplicable, esto es, el Código de Procedimiento Civil. Así, los autos impugnados por el accionante no son definitivos.
25. Debe considerarse que si bien la excepción a dicha regla opera cuando el auto “no definitivo” puede causar un gravamen irreparable que no pueda ser tutelado por otra vía; *prima facie*, dentro del presente caso no se identifica tal condición, toda vez que la tercera aún no se ha resuelto, ya que, en salvaguarda del debido proceso, el juez de la causa ha dispuesto que se cite a los herederos de los demandados.
26. En consecuencia, al impugnarse decisiones ajenas al objeto previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se determina que la presente demanda incumple con un requisito básico para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección.

III Decisión

27. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 2871-22-EP**.
28. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
29. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso a la judicatura de origen.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1534-14-EP/19.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de mayo de 2023.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN